



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00205

Asunto: Admite demanda

Toda vez que dentro del término conferido se presentó escrito de subsanación a la demanda, y ya que ella satisface los requisitos de **los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso**, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda monitoria instaurada por **SAITEMP SA en contra de LUIS DANIEL MANCO GONZÁLEZ.**

2. Se ordena notificar personalmente al deudor para que en el plazo de **diez (10) días** pague o exponga en la contestación a la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En el acto de notificación se le deberá poner de presente que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos, y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

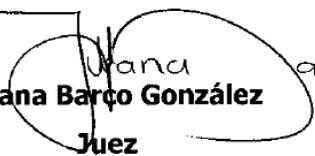
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la

Sentencia C-420 de 2020¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

4. De conformidad con lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso** se le reconoce personería para actuar a la abogada **SORAYA XIMENA HENAO**, como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 6 marzo 2024 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Iv

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f98dea8f97375ed74d61a51fb22592389acfe7baa7c80300d1a30753543f8**

Documento generado en 05/03/2024 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>